



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia nro.:</b>	007
<b>Radicado:</b>	05045312100220230003001
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Katerine Ramos Murillo
<b>Accionado:</b>	Universidad Libre y Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC
<b>Vinculado</b>	Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Participantes incluidos en la lista de elegibles del proceso de selección nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET
<b>Sinopsis:</b>	La acción de tutela no es una acción judicial con la cual se puedan reemplazar los procesos ordinarios o especiales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que haga urgente e impostergradable la actuación del juez constitucional.

Procede esta Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por **Katerine Ramos Murillo** en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó** dentro del trámite de la acción de tutela dirigida contra la **Universidad Libre** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC**, con vinculación de la **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia** y de los **participantes incluidos en la lista de elegibles en firme** del proceso de selección nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, y 601 de 2018 PDET.

## I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentos de hecho.** Señaló la accionante<sup>1</sup>, en síntesis, haber participado el 25 de septiembre de 2022 en la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (Coordinador rural), “*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el municipio de Apartadó*”.

Al resolver la prueba evidenció que algunas preguntas no correspondían a las funciones de coordinador sino de rector.

<sup>1</sup> Portal de Restitución de Tierras, trámite en Juzgado, consecutivo 2, certificado 4A5D47C15CA9FA64 2002615CEFFA0E63 425183BBEF1C4D65 2347C96A7158F313

El tres de noviembre fueron publicados los resultados de la prueba y se informó que las reclamaciones procederían a través de la plataforma SIMO durante los días hábiles 4 y 8 a 11 de noviembre de 2022.

El puntaje mínimo para aprobar era de 70 puntos y su puntaje ascendió a 64.53.

Radicó reclamación el 11 de noviembre, solicitando acceso a la prueba, lo cual se dispuso para el 27 de noviembre siguiente en el mismo municipio e institución educativa donde se presentó la eliminatoria.

Al terminar la revisión, se percató que las preguntas que no correspondían a las funciones de coordinador resultaron ser las mal resueltas. Ello demuestra, a su juicio, que no fueron diseñadas de acuerdo al cargo para el que concursó, pues aquél tiene funciones específicas establecidas en la Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022. Señaló que, al elaborarse la prueba con una sola estructura de preguntas para los directivos docentes rector, director y coordinador rural, se afectó el debido proceso.

El 29 de noviembre radicó los argumentos definitivos de su reclamación sustentando con fundamento las preguntas que no debieron ser incluidas en su prueba, por no ser de competencia de un coordinador. El 2 de febrero se publicó la respuesta a las reclamaciones confirmando el resultado anterior, pese a brindar una explicación a las respuestas de las que resulta claro que se trata de funciones de un rector.

A continuación, procedió a enlistar una serie de preguntas frente a las cuales tiene reparos en razón al funcionario al que se dirigen las competencias en ellas contenidas contrastado con las normas que lo sustentan.

2. **Petición de amparo.** Solicitó que se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo y cualquiera otro que estime vulnerado. Así mismo, que se ordene a la **CNSC** suspender como medida provisional las siguientes etapas del proceso de selección OPEC183078 “correspondiente al cargo de coordinador rural para la Secretaría de Educación de Antioquia”. Declarar la “imputación” de las preguntas 46, 58, 74, 75, 77 y 79, de la prueba escrita por no corresponder a funciones específicas del cargo al cual concursó. Se ordene a las accionadas le concedan tiempo especial y razonable para actualizar la documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.

3. **Del trámite.** Por auto de 15 de febrero de 2023<sup>2</sup>, fue admitida la solicitud contra la **Universidad Libre** y la **CNSC**, con vinculación de la **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia** y a los **participantes incluidos en la lista de elegibles en firme** del proceso de selección nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, y 601 de 2018 PDET. En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada y, finalmente, se requirió a las entidades accionadas para que procedieran a publicar en sus páginas web la existencia de la presente acción y remitan a los correos electrónicos de quienes se ordenó vincular al trámite de tutela.

Dentro del término otorgado la accionada **CNSC**<sup>3</sup> allegó respuesta a la acción de tutela, para señalar, en primer lugar, su improcedencia por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, por existir otro medio ordinario para la protección del derecho invocado y no presentarse perjuicio irremediable que haga viable la actuación del juez constitucional.

Frente al caso concreto manifestó, en síntesis, que el concurso al que hace referencia la acción de tutela se adelanta con fundamento en el “*Acuerdo No. 2108 del 29 de octubre de 2021*”<sup>4</sup>. Las preguntas fueron construidas teniendo en cuenta las competencias, pues, de acuerdo a lo señalado en el decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.1.5.2.3, “*los directivos docentes, dentro de los que se encuentran el Rector y el Coordinador, contienen unas competencias funcionales transversales enmarcadas en cuatro áreas de la gestión institucional (...) lo cual implica que los conocimientos para estos dos perfiles son transversales y pueden ser evaluados de la misma manera*”. Por ello, no es procedente acceder a la solicitud de imputar los 6 ítems cuestionados, toda vez que, los mismos corresponden al cargo al que se presentó.

Finalmente, agregó que “*ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección y mucho menos los Ejes Temáticos han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, (...) no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas*”.

Lo propio hizo la **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia**<sup>5</sup>, cual manifestó, en síntesis, que el asunto propuesto para discusión en la acción de tutela

<sup>2</sup> *Ibidem*, consecutivo 3, certificado C084A44E24DE996B 23D9CAF5BF6A7BC1 BB75A575026D3000 E3F8D18DD8EB7361

<sup>3</sup> *Ibidem*, consecutivo 6, certificado AD5EBAEFA2FD0622 FD79957F06BFFA95 68A50825BB905F55 01C6B11592BE1528

<sup>4</sup> “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*”

<sup>5</sup> Portal de Restitución de Tierras, trámite en Juzgado, consecutivo 7, certificado D29C9ECA10CA41EC C20DC5E7D4F683C0 25ABD3169B2F6FC8 0C3CEFD269AA836C

es competencia de la **CNSC**, en tanto, en los procesos de concurso las entidades territoriales tienen la tarea de “*focalización de las instituciones y sedes, determinación y organización de las plantas de cargos, reportes a la Comisión Nacional del Servicio Civil y finalmente el nombramiento en período de prueba previa remisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil del listado de elegibles conforme lo disponen (sic) la reglamentación de la convocatoria*”. Por ello, solicita se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Por su parte la **Universidad Libre**<sup>6</sup>, en síntesis, expuso argumentos normativos similares a los expresados por la **CNSC** y agregó que la presente acción de tutela no es procedente, pues a la accionante se le han brindado todas las garantías de acceso al concurso y los recursos propios del proceso de selección, sin que ello implique la obligatoriedad de obtener el cargo para el cual se concursó, en tanto, para ello se requiere superar todos los procesos de selección. Es improcedente, por existir otro mecanismo idóneo de defensa, debido a que la accionante puede “*trabar una litis ante lo contencioso*”.

4. **Sentencia de primera instancia.** Surtido el trámite de rigor el Juzgado profirió sentencia<sup>7</sup>, en la cual resolvió “*No conceder por improcedente la acción de tutela promovida (...)*”.

Lo anterior al estimar que “*la aplicación de los requisitos y parámetros del concurso no vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes cuando éstos hayan sido previa y debidamente advertidos*” acerca de los mismos. A su juicio no hay transgresión a los derechos fundamentales, prueba de ello es la posibilidad de controvertir los resultados y ejercer control sobre las fases del concurso. A lo anterior se suma la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la protección de sus derechos, haciendo uso de las medidas cautelares mientras adelante el respectivo proceso.

5. **Impugnación.** Inconforme con la decisión la accionante **Katerine Ramos Murillo** procedió a impugnar el referido fallo<sup>8</sup>, para lo cual alegó que la **Universidad Libre** se extralimitó en la elaboración de las pruebas para los directivos docentes, pues se trata de tres cargos diferentes con funciones no supletorias y, por ello, se debía realizar una prueba para cada perfil convocado. Señala que las seis preguntas que correspondían a funciones de rector afectaron sustancialmente su prueba.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, consecutivo 8, certificado FBB173F92AAEE756 DB26E49063DF4796 F594ED5CF94F9B84 CCC3165750D5F0A0

<sup>7</sup> *Ibidem*, consecutivo 10, certificado D116B98F65E6A6A9 0DCF1CF86811A95B 310A8AC83B262BE1 0BAF0881BED61BE2

<sup>8</sup> *Ibidem*, consecutivo 14, certificado 49096A6C5AC45A39 C072CBBA433195B3 B76F0B7FC2C987E8 72314C26E0C7FADD

Mediante auto de 7 de marzo, identificado con los radicados “2023-00028” y “2023-00030”, ante acumulación en sentencia, se concedió la impugnación de la acción de tutela elevada por la accionante, arriba identificada. Y se remitió para reparto ante el superior únicamente el expediente radicado con el consecutivo 05045312100120230003001 por ser la accionante de este consecutivo la única recurrente.

6. **De la segunda instancia.** La presente acción fue repartida a esta Sala de Decisión el pasado 8 de marzo de 2022<sup>9</sup>; por tanto, estando dentro de la oportunidad señalada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ocupa de decidir sobre la impugnación, con fundamento en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

1. **La Competencia.** Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente impugnación de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, acorde con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012 y PSAA13-9866 de 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. **Problema Jurídico.** Corresponde a esta Sala determinar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a la Constitución Política y a la jurisprudencia que, en materia de protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ha proferido la Corte Constitucional; o si, por el contrario, el Juzgado efectivamente erró en su apreciación, al negar la protección a tales derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, procede la revocatoria de la decisión.

3. **La acción de Tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley, no se tengan otros mecanismos judiciales o, cuando teniendo estos, los mismos no resulten idóneos o se adelante con el objeto de conseguir el amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, trámite en el tribunal, consecutivo 2, documento D050453121002202300030010Reparto de proceso20233811253.pdf, certificado EAB8B3AC4A2DC3FBC56E7C713306EE9FEFE64C78EB18DB6C7C2E108BA728B949

4. **Procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito.** Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, pues para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, como la suspensión del acto demandado. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, puede exceptuarse la improcedencia ante la inexistencia de un mecanismo judicial distinto, que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ello, toda vez que, a los jueces les han sido otorgadas facultades *“para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar”*<sup>10</sup>.

En acciones de tutela contra concursos de mérito, la Corte Constitucional, ha señalado que es procedente cuando las acciones contencioso administrativas no representan un medio de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso<sup>11</sup>.

Por tanto, la alta corporación ha establecido las siguientes subreglas, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado: *“(i) cuando la accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor”*. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado<sup>12</sup>.

En tiempo más reciente dijo:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la

---

<sup>10</sup> sentencia C-284 de 2014.

<sup>11</sup> Sentencia T-509 de 2011.

<sup>12</sup> Sentencia T-090 de 2013.

jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener<sup>13</sup>.

En la misma sentencia antes citada señaló, además:

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

**5. El derecho al debido proceso administrativo.** El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, cuyo texto preceptúa:

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)

El derecho al debido proceso es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de derecho. El mismo ha sido definido como, “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”<sup>14</sup>.

Sobre este derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes criterios;

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que ‘el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. En virtud de tal disposición, se

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-682-16

<sup>14</sup> Sentencia C-980 de 2010

reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Así pues, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía a los integrantes de la comunidad nacional.

La misma corporación en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del referido derecho, en los siguientes términos; “*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías*”<sup>15</sup>.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “*los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de **correcta motivación de los actos**, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los***

---

<sup>15</sup> Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

**administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**<sup>16</sup>. (Negrillas y subrayado propias).

Congruente con lo anterior, en sentencia T-559 de 2015 atribuyó las siguientes características al debido proceso administrativo:

(i) Se trata de un derecho de rango constitucional, toda vez que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) Involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación y; (iii) Debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

6. **Subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela como procedimiento judicial para obtener el amparo inmediato de derechos fundamentales en los casos que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares. Ello significa que no es una acción judicial con la cual se puedan reemplazar los procesos ordinarios o especiales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>17</sup> que haga urgente e impostergable la actuación del juez constitucional.

En atención a tal consideración, la alta corporación expresó que corresponde al juez examinar el instrumento judicial ordinario para determinar si cumple con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados<sup>18</sup>; esta evaluación, en todo caso, no puede perder de vista que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Si tras el análisis halla que *“el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**”*. Por otro lado, *“cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, (...) la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**”*<sup>19</sup>. (negrillas de origen)

En lo que atañe a la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, también, ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que la hacen procedente, a saber:

---

<sup>16</sup> Sentencia T-465 de 2009.

<sup>17</sup> Sentencia T-022 de 2017

<sup>18</sup> Sentencia C-132 de 2018

<sup>19</sup> Sentencias T-662 de 2016 y T-375 de 2018

(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>20</sup>.

7. **Del caso concreto.** En el presente asunto, la accionante manifestó que las entidades accionadas vulneraron su derecho al debido proceso administrativo, al incorporarse preguntas de funciones propias de rector en la evaluación escrita que debió presentar dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, pese a que en el mismo aspiró para el cargo de “*Coordinador rural*”<sup>21</sup> “*OPEC 183078*”<sup>22</sup>.

Por la aceptación obrante en las respuestas emitidas por la **Universidad Libre** y la **CNSC** se pudo acreditar que **Katerine Ramos Murillo**, participó en el referido concurso y obtuvo “*64.53 puntos que fueron publicados como Resultados Preliminares de la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos*”<sup>23</sup>, por lo cual se determinó que no continuaría en el concurso, en tanto la calificación mínima para aprobar es de 70 puntos<sup>24</sup>.

Así mismo, se constata que contra dicho resultado la accionante elevó el respectivo recurso<sup>25</sup>, el cual fue resuelto mediante comunicación de enero de 2023<sup>26</sup>, donde se confirmó la calificación obtenida y previamente notificada, después de contrastar las respuestas brindadas por la concursante con las respuestas establecidas como correctas, sobre las preguntas objetadas por la accionante.

Tal respuesta al recurso interpuesto, a juicio de esta Magistratura, cumple con los criterios de ser completa, clara y de fondo a los argumentos elevados, exponiendo las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado y que distan de ser antojadizos o caprichosos, en tanto se reseñaron pregunta por pregunta los motivos que mostraban la corrección de la respuesta y el error en la opción marcada así como la justificación de los ítems evaluados, de lo cual deriva la falta de vulneración del derecho al debido proceso administrativo invocado.

---

<sup>20</sup> Sentencias T-441 de 2017

<sup>21</sup> Portal de Restitución de Tierras, trámite en Juzgado, consecutivo 2

<sup>22</sup> *Ibidem*, consecutivo 2, pág. 31 y consecutivo 6, pág. 26

<sup>23</sup> *Ibidem*, consecutivo 6, pág. 17

<sup>24</sup> *Ibidem*, consecutivo 6, pág. 28

<sup>25</sup> *Ibidem*, consecutivo 2, pág. 37-51 y consecutivo 6, pág. 16-31

<sup>26</sup> *Ibidem*, consecutivo 2, pág. 21-36

De otro lado, conforme la jurisprudencia constitucional, el debate sobre la validez de las seis preguntas de la prueba eliminatoria no puede ser objeto de discusión mediante la acción de tutela, máxime cuando no se acreditó siquiera sumariamente el cumplimiento de las subreglas de procedencia arriba relacionadas.

En primer lugar, existe mecanismo judicial idóneo para resolver las implicaciones constitucionales del caso, en tanto, de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>27</sup>, el acto administrativo de calificación que elimina a un participante de concurso de méritos puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto pasa de ser un acto de trámite a uno que define una situación jurídica y afecta el interés del participante en el acceso a la carrera administrativa.

En segundo término, en curso de este trámite no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la protección constitucional. Además, la efectividad de la protección de los derechos de la accionante de cara a sus pretensiones, si decide acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede verse garantizada desde la presentación de la eventual demanda ante la posibilidad de solicitar adicionalmente una suspensión preventiva del acto administrativo atacado.

De cara a lo antes considerado, es claro para esta Magistratura que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad para proceder con un estudio de fondo sobre las pretensiones de la accionante, máxime cuando lo que se ataca es un acto de carácter general como es el contenido de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos que todo aspirante a ocupar la vacante de Coordinador rural ofertada dentro de la OPEC 183078 debía absolver la que forma parte de la estructura de proceso de selección adoptado mediante Acuerdo no. 2108 del 29 de octubre de 2021 emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC. Es por ello que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>27</sup> Sentencia de 5 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), de la Subsección A, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso administrativo, del Consejo de Estado, M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

**FALLA:**

**Primero. CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó al interior del presente trámite constitucional promovido por **Katerine Ramos Murillo** contra la **Universidad Libre** y la **Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC** con vinculación de los participantes incluidos en la lista de elegibles del proceso de selección nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET.

**Segundo. NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y con observancia de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11594 y PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación respecto del envío por medios electrónicos de este tipo de actuaciones.

Proyecto discutido y aprobado en acta nro. 011 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
Magistrado

*Firmado electrónicamente*

**NATTAN NISIMBLAT MURILLO**  
Magistrado

*Firmado electrónicamente*

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
Magistrado